



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: JOSE ALFONSO JIMENEZ SUAREZ CC # 13.488.160**

**DDOS: LUZ STELLA RIVEROS MORANTES CC # 60.355.018**

**RAD. 54 001 40 03 004 2000 00523 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el señor MISAEL ROJAS MARTINEZ no se acercó a las instalaciones del despacho el día 18 de noviembre de 2022 a fin de recibir las copias auténticas solicitadas, esta Unidad Judicial dispone fijar como nueva fecha para entrega de las mismas el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro de la jornada laboral de 08:00 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 06:00 pm.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: COOPCOLEL NIT # 802.012.379**

**DEMANDADO: JORGE BELEN GARCIA CC # 5.386.945**

**RAD. 54 001 40 03 004 2011 00550 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo actor de entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial no accede a ello, teniendo en cuenta que se ha de actualizar la liquidación de crédito, puesto la última aprobada data del 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 5400140030042015-00229-00**

**DTE: BANCO BBVA (cesionario) AECSA S.A NIT # 830.059.718-5**

**DDO: ANA DEL SOCORRO CARVAJAL MORA CC # 37.240.099**

Mediante escrito que precede, BANCO BBVA Y AECSA S.A solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por BANCO BBVA Y AECSA S.A

**SEGUNDO: TENER** a AECSA S.A para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO BBVA

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Reconózcase** personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** para actuar como apoderado judicial del cesionario, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: WILMER GUEVARA CC # 88.268.899**

**DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ CC # 1.985.109**

**RAD. 54 001 40 53 004 2016 00400 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo actor de entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial no accede a ello, teniendo en cuenta que se ha de actualizar la liquidación de crédito, puesto la ultima aprobada data del 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: FOTRANORTE**

**DEMANDADO: JOSE INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA CC # 1.093.748.241, EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA CC # 1.090.421.082 Y GABRIEL EDUARDO CARDENAS OVALLES CC # 1.010.060.546**

**RAD. 54 001 40 53 004 2017 01092 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo actor de entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial no accede a ello, teniendo en cuenta que se ha de actualizar la liquidación de crédito, puesto la última aprobada data del 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: NOVARTEC S.A.S NIT # 901.507.911-0**

**DDO: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA CC # 13.505.102**

**RAD. 54 001 40 03 004 2018 01152 00**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial demandante Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO de entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial dispone ordenar la entrega a la entidad demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas. Por secretaría realícese la correspondiente entrega.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC # 60.373.437**

**DDO: ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA CC # 88.194.081**

**RAD. 54 001 40 03 004 2018 00116 00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial demandante Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ de entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial no accede a ello por cuanto según sabana de títulos judiciales no hay dinero consignados pendientes de entrega.

Por secretaría remítasele al precitado togado la sabana de títulos judiciales para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DDO: ZULAY ALEJANDRA SILVA SANCHEZ  
RAD. 54 001 40 03 004 2018 00775 00**

En atención a la solicitud allegada por el extremo demandante esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expida sabana de títulos judiciales y sea remitida al correo electrónico [hejusa1@hotmail.com](mailto:hejusa1@hotmail.com).

Por otro lado, y en atención a la manifestación de no aceptación al cargo de curador allegada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, esta Unidad Judicial ordena relevar la misma y en consecuencia dispone designar como Curador Ad-Litem a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ con correo electrónico [yessikagonzalez712@gmail.com](mailto:yessikagonzalez712@gmail.com), de la demandada ZULAY ALEJANDRA SILVA SANCHEZ.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANKLIN GIOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ  
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS  
RAD. 5400140030042019-01026-00**

En atención al escrito de sustitución de poder, este Despacho accede a ello y reconoce personería jurídica al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLORES para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

De igual manera y respecto a la orden de entrega de depósitos judiciales, este despacho no accede a ello por cuanto el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado 16 de diciembre de 2021.

Por secretaría remítase link del proceso virtual al precitado togado al correo electrónico [giovanniquintero09@gmail.com](mailto:giovanniquintero09@gmail.com) y [ninoyabogados@gmail.com](mailto:ninoyabogados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: FOTRANORTE NIT # 800.166.120-0**

**DEMANDADO: ALIX ZORAIDA COLMENARES BLANCO CC # 39.694.301 Y ILIA DEL SOCORRO VILA CC # 27.764.461**

**RAD. 54 001 40 53 004 2019 00423 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por el Dr. MARIO LEONEL COLMENARES SEPULVEDA, esta Unidad Judicial ordena que este a lo dispuesto en auto calendado 24 de agosto de la anualidad.

Finalmente *remítasele* link del expediente virtual al precitado togado al correo electrónico [mario\\_lcs@hotmail.com](mailto:mario_lcs@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: EDY TORCOROMA MALDONADO CC # 27.748.422**

**DDO: JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS CC. # 88.256.229**

**RAD. 54 001 40 03 004 2019 00852 00**

En atención a la solicitud allegada por el extremo demandante esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expida sabana de títulos judiciales y sea remitida al correo electrónico eddyecu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT # 800.126.897-3**

**DDO: SANDRA ROCIO MONROY CC # 60.366.045 Y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO  
CC. # 27.601.115**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00079 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **SANDRA ROCIO MONROY Y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO** se notificaron conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SANDRA ROCIO MONROY Y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO** y favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 01 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

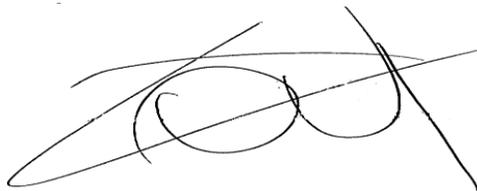
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a

costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** En atención a la solicitud allegada por el extremo demandante esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expida sabana de títulos judiciales y sea remitida al correo electrónico legalprocucuta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8**

**DDO: EDGAR VIVEROS GOMEZ CC # 13.822.771 Y NUBIA SANDOVAL QUINTERO CC.  
# 63.360.667**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00523 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **EDGAR VIVEROS GOMEZ Y NUBIA SANDOVAL QUINTERO** se notificó conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **EDGAR VIVEROS GOMEZ Y NUBIA SANDOVAL QUINTERO** y favor de **COMULTRASAN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de julio de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

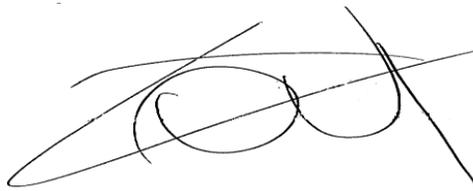
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a

costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** En atención a la solicitud allegada por el extremo demandante esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expida sabana de títulos judiciales y sea remitida al correo electrónico [Juridicorecaveybieves@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybieves@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8**

**DDO: LUZ MARINA CARDENAS CC. # 60.430.634**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00606 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **LUZ MARINA CARDENAS** se notificó conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, la cual no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Si bien es cierto en los certificados expedidos por la empresa de correo certificado, anotan que la parte demandada si reside allí y que se rehusó a recibir las mismas, este Despacho dispone dar cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

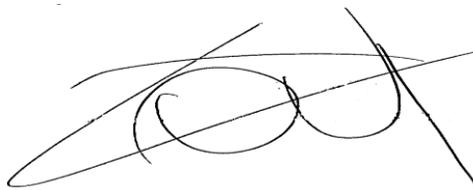
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUZ MARINA CARDENAS** y favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN CC # 1.094.272.264**

**DDO: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO CC # 1.129.532.733**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00694 00**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial demandante Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA de entrega de depósitos judiciales, esta Unidad Judicial dispone ordenar la entrega a la entidad demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas. Por secretaría realícese la correspondiente entrega.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003004202200168-00  
DTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA CC # 1.093.736.417  
DDO: ARMANDO GAMBOA ARENAS CC # 91.258.232

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$4.948.100)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de jul de 2022.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2022-0942  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54001-3153-006-2018-00030-00  
DTE. CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE  
ANTIOQUEÑO – NIT. 804.015.955-0  
DDO. PINO GRANADOS S.A.S. – NIT. 900.409.981-2  
MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ – C.C. No. 60'276.210  
JUAN PAULO PINO GRANADOS – C.C. No. 5'398.257  
RAUL ANDRES PINO GRANADOS – C.C. No. 88'240.537

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, contra la sociedad PINO GRANADOS S.A.S. y los señores MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, JUAN PAULO PINO GRANADOS y RAUL ANDRES PINO GRANADOS.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia del 2 de abril de 2018, con la que se ordenó la respectiva comisionó.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0941  
DTE. JOSE NOE SILVA PEÑARANDA – C.C. No. 13'248.014  
DDO. ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA – C.C. No. 1.090'450.875  
YSAI SARABIA QUINTERO – C.C. No. 1.091'534.575

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por la señora JOSE NOE SILVA PEÑARANDA, contra los señores ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA y YSAI SARABIA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

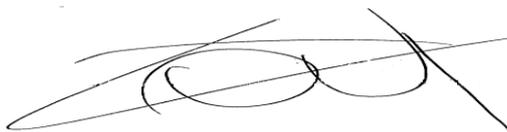
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0939

DTE. JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ – C.C. No. 13'824.495

DDO. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – NIT. 800.251.440-6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ, contra la sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 772 del Código de Comercio, en la medida que el demandante no es vendedor o prestador de servicios del demandado y tampoco reúne los requisitos del Artículo 422 de Código de Comercio, pues, no es un documento que provenga del ejecutado, para poder ser reclamado por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0936

DTE. YAMILE ESTUPIÑAN – C.C. No. 60'342.549

DDO. ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL – C.C. No. 88'274.655

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora YAMILE ESTUPIÑAN, contra el señor ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, pagar a la señora YAMILE ESTUPIÑAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2114066282, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

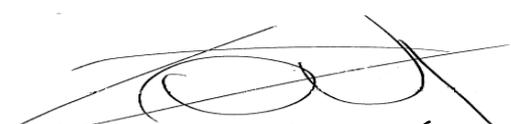
**CUARTO:** REQUERIR al demandante a fin de que indique ante qué autoridad de tránsito se encuentra inscrito el rodante, toda vez

que dicha información resulta necesaria para poder decretar y comunicar la medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – SIMULACION

RAD. 2022-0934

DTE. CARLOS ARIEL CARRILLO MORA – C.C. No. 13'497.251

ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA – C.C. No. 51'994.432

SAIDA MARCELA CARRILLO MORA – C.C. No. 52'219.785

DDO. KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR – C.C. No. 1.090'432.396

PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO – C.C. No. 1.092'342.518

INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ – C.C. No. 1.093'791.998

Se encuentra al Despacho la demanda verbal impetrada por los señores CARLOS ARIEL CARRILLO MORA, ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA y SAIDA MARCELA CARRILLO MORA, contra las señoras KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR, PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO e INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

En efecto, al archivo 011 del expediente digital obra la Póliza No. 59-53-101003203, asegurando la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$26'126.000.00.), sin embargo, dicha póliza no cumple las exigencias de la aludida norma procesal, pues, aquella no cubre el porcentaje indicado en el precepto en comento, por ello, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a corregir la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$35'900.000.00.) o demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se tiene que no prestó el juramento estimatorio, conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 206 de la misma codificación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

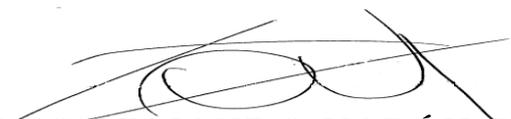
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA OTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0931

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS – C.C. No. 1.221'975.234

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré identificado con el código de barras 3H801011, la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16'349.878).00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de junio al 11 de octubre de 2022 y más los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS, como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de los honorarios y/o pagos que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, adeuda al señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOCIAS, por el contrato de prestación de servicios, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOCIAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28'800.000.00.).

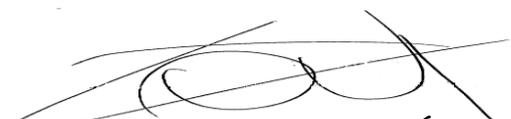
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0929

DTE. COOHEM – NIT. 800.126.897-3

DDO. HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL – C.C. No. 13'446.876

EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI – C.C. No. 60'317.966

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COOHEM, contra los señores HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, pagar a COOHEM, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 211001478, la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'244,576.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.).

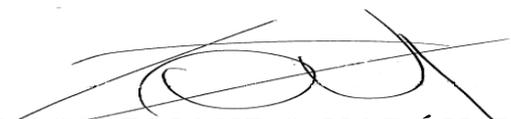
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:       RECONOCER a los Drs. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderado judicial, principal y sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD. 2022-0926

DTE. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS – C.C. No. 13'508.121

REPRESENTACIÓN DE SARA MARIA SANTOS MIRANDA – T.I. No. 1.094'052.104

Se encuentra al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, en representación de su menor hija SARA MARIA SANTOS MIRANDA, solicitando la corrección del registro civil de nacimiento de ésta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y comoquiera que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por el señor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, en representación de su menor hija SARA MARIA SANTOS MIRANDA.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

**QUINTO:** El señor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, actúa en representación de su menor hija SARA MARIA SANTOS MIRANDA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0924

DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – NIT. 901.127.873-8

DDO. ORLANDO PUELLO REYES – C.C. 13'445.721

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra el señor ORLANDO PUELLO REYES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ORLANDO PUELLO REYES, pagar a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18'438.989.10.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ORLANDO PUELLO REYES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ORLANDO PUELLO REYES, como empleado de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ORLANDO PUELLO REYES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU Y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:      RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0922

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. MATIAS HONOFRE ECHEVERRIA GRANADOS – C.C. No. 1.098'699.474

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COMULTRASAN, contra el señor MATIAS HONOFRE ECHEVERRIA GRANADOS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor MATIAS HONOFRE ECHEVERRIA GRANADOS, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 055-0096-004437819, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7'380.872.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor MATIAS HONOFRE ECHEVERRIA GRANADOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MATIAS HONOFRE ECHEVERRIA GRANADOS, como empleado de CENCOSUD COLOMBIA S.A., limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MATIAS HONOFRE ECHEVERRIA GRANADOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W Y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:       RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0719

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ – C.C. No. 75'077.343

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma legal, conforme lo prevé la parte final del inciso primero del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4593560048654196-528884000725996, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$55'173.066.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de diciembre de 2021 al 1° de junio de 2022, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'159.848.00.); 3) Por otros conceptos la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$143.200.00.); 4) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4593560048654196-528884000725996, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$14'689.027.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de diciembre de 2021 al 1° de junio de 2022, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'571.434.00.); 6) Por otros conceptos la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$124.410.00.); 7) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 5429717, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36'462.690.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 8) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2021 al 5 de julio de 2022, la suma de CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$4'831.306.00.); y, 9) Por otros conceptos la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$499.519.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA Y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1922'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0919

DTE. LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 900.995.622-5

DDO. JORGE GABRIEL CHARROUF ESPINOZA – C.I. No. 18'799.104

(Venezuela – Pasaporte No. 131'690.051)

NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON – C.C 1.090'438.992

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., contra los señores JORGE GABRIEL CHARROUF ESPINOZA y NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, limitando a cláusula penal a un canon de arrendamiento, esto es, a la suma de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'047.200.00.), conforme lo prevé el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores los señores JORGE GABRIEL CHARROUF ESPINOZA y NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON, pagar a la sociedad LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8'339.766.00.) más los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso; y, 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'047.200.00.).

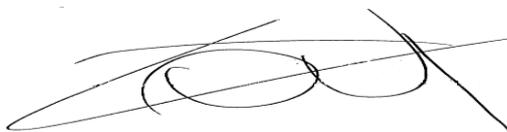
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores los señores JORGE GABRIEL CHARROUF ESPINOZA y NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0916

DTE. CONDOMINIO CONJUNTO PLENITUD A – NIT. 900.251.167-2

DDO. MARIA CRISTINA BALEN SPANNOCCHIA – C.C. No. 1.036'610.978

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CONDOMINIO CONJUNTO PLENITUD A, contra la señora MARIA CRISTINA BALEN SPANNOCCHIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio, servicio de gas y cuotas extraordinarias de los meses de marzo de 2018 a septiembre de 2022.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo

78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (CERTIFICACION DE DEUDA POR CONCEPTO DE EXPENSAS), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

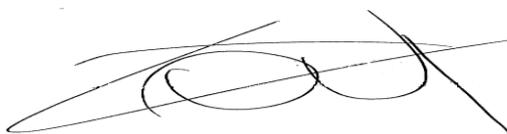
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE TENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0915

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110817-1

DDO. CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL – C.C. No. 37'177.593

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

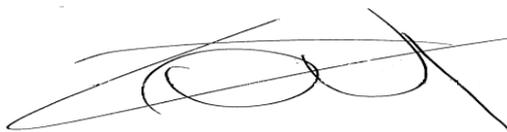
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0910

DTE. NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ – C.C. No. 27'601.700

DDO. EDWIN MOVIL CURIEL – C.C. No. 1.082'404.730

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ, contra el señor EDWIN MOVIL CURIEL, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, para resolver lo que en derecho corresponda.

La demanda fue remitida a esta sede judicial por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, arguyendo que se observa que el lugar de notificación del ejecutado es la ciudad de Cúcuta, por lo que dicho despacho no es el competente para asumir la demanda de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se tiene como en el presente asunto se presenta la figura de fueros concurrentes, toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Villa del Rosario, el cual fue escogido por el pretensor para adelantar la demanda ejecutiva, como se puede observar en el acápite 82, bautizado como C.G.P. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, indicando de manera, por demás clara, que el competente es el juez del lugar del cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un conflicto negativo de competencia, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2016-03583-00, profirió Auto AC942-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, sustanciado por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, donde expuso lo siguiente:

*“En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a las Letras de Cambio números 01 y 03, del 12 de junio de 2011 y 20 de marzo del 2014, respectivamente -aportadas como sustento del pretense recaudo-, cumple afirmar que toda discusión la zanja*

*contundentemente los textos mismos de esos escritos, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.*

*3.4.- Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones».*

*Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios ut supra reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.*

*Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañedero al ítem de la «competencia», que es usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 NUMERAL 3° del C. G. del P, [...]», o sea, Bogotá D.C.*

*Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del sub examine, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3°) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio (fls. 4 y 6, ídem) presentados ante la jurisdicción, inequívocamente fueron dirigidos al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)».*

*4.- Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.”*

En igual sentido, el mencionado cuerpo colegiado en Auto AC2499-2021 del 23 de junio de 2021, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y esta sede judicial, declaró que aquél era el competente, en razón a que:

*“En asuntos en los que se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos Rad. n.° 11001-02-03-000-2021-01873-008 originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).*

*En el caso sub examine, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección del segundo de esos dos foros concurrentes, es decir, el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el documento adosado como título valor a la demanda ejecutiva, es decir, la ciudad de Bogotá, según se indicó expresamente en el pagaré materia de las pretensiones.*

*Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que,*

*«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).*

Entonces, en el presente asunto resulta evidente que el accionante optó por escoger la competencia bajo los lineamientos del Numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, el competente para conocer de dicho asunto, lo es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 139 del precitado Código, se ha de declarar el conflicto negativo de competencia, debiéndose remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin que resuelva el aludido conflicto, conforme lo prevé el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin que resuelva

el aludido conflicto, conforme lo prevé el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0907

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. NORYS MARITZA MORA MENDOZA – C.C. No. 27'882.095

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora NORYS MARITZA MORA MENDOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios se accederán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora NORYS MARITZA MORA MENDOZA, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$107'240.703.74.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,5% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido entre el 15 de marzo al 15 de agosto de 2022, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN

PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1'335.421.32.) más los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,5% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de marzo al 15 de agosto de 2022, la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5'087.805.86.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NORYS MARITZA MORA MENDOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de señora NORYS MARITZA MORA MENDOZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-314660.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0906

DTE. N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S. – NIT. 901.383.010-5

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S., contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, y los títulos vienen acompañados de los soportes enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de acumulación, se requiere al extremo pretensor a fin de que allegue los documentos de ésta en formato PDF, toda vez que el link aportado no permite la apertura de los mismos, lo que imposibilita el estudio de ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., pagar a la sociedad N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

<b>No. FACTURA</b>	<b>VALOR</b>	<b>F. VENCIMIENTO</b>
UC101	\$ 18.083.922,00	16/11/2019
UC313	\$ 3.112.100,00	10/01/2020

UC317	\$ 407.545,00	10/01/2020
UC359	\$ 1.864.400,00	10/01/2020
UC362	\$ 1.067.900,00	10/01/2020
UC462	\$ 3.715.000,00	13/02/2020
UC1403	\$ 6.669.088,00	14/08/2020
NP37	\$ 548.800,00	11/09/2020
NP256	\$ 1.639.700,00	20/12/2020
NP257	\$ 5.043.000,00	20/12/2020

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Columna 3 “F. VENCIMIENTO”) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA, PICHINCHA, W, COOPERATIVO COOPCENTRAL, MUNDO MUJER Y BANCO SERFINANZA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$92'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha

en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S.A., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

SEXTO:            DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad INMOBILIARIA DEL ESTADO S.A., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

SÉPTIMO:         DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S.A., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

OCTAVO:         DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOVENO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., posea en las siguientes entidades fiduciarias: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$92'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

DÉCIMO:           RECONOCER al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2022-0903  
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1  
DDO. KAREN DANIELA MEDINA PULIDO – C.C. No. 1.004'922.267

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora KAREN DANIELA MEDINA PULIDO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2015, Placas UDX-299, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, Motor B12D1255922KD3.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora

KAREN DANIELA MEDINA PULIDO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2015, Placas UDX-299, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, Motor B12D1255922KD3.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL  
RAD. 2022-0902  
DTE. SANDRA PATRICIA SEPULVEDA – C.C. No. 60'320.332  
DDO. ACREEDORES VARIOS

El Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, en calidad de operador de insolvencia designado por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [germanrof@yahoo.com](mailto:germanrof@yahoo.com).

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

**TERCERO:** REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en

la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0901

DTE. KEVIN STIVEN MEDRANO DELGADO – C.C. No. 1.093'760.744

DDO. BIOCICLO S.A.S E.S.P. – NIT. 900.462.766-1

JESUS RICARDO YAÑEZ REY – C.C. No. 88'309.080

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor KEVIN STIVEN MEDRANO DELGADO, contra la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, pagar al señor KEVIN STIVEN MEDRANO DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2021 al 15 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, como empleado de BIOCICLO S.A.S E.S.P., limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:       DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado BIOCICLO S.A.S E.S.P. de propiedad de la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO:       DECRETAR el embargo de las acciones que posea el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, en la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. KELLY TATIANA REYES MONTALVO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – SIMULACIÓN

RAD. 2022-0618

DTE. MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ – C.C. No. 27'561.483

DDO. JANETH MERCHAN RODRIGUEZ – C.C. No. 60'327.006

Avóquese el conocimiento de la demanda Verbal de Simulación, impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, la cual fue rechazada de plano, por factor cuantía, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra parte y a fin de poder decretar la medida provisional deprecada, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, preste caución de que trata el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, asegurando la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$23'617.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la demanda Verbal de Simulación, impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda de impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ.

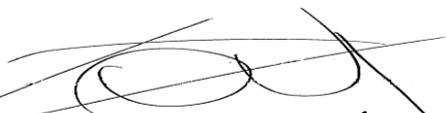
TERCERO: NOTIFICAR a la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, preste caución de que trata el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, asegurando la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$23'617.000.00.), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD. 2022-0706

DTE. MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA – C.C. No. 37'215.318

Avóquese el conocimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por la señora MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA, la cual fue asignada a este Despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 28 de octubre de 2022.

Revisada la demanda, se observa que se pretende que: “...se reconozca y/o certifique que la señora ANA MARIA VERA, cédula de ciudadanía No: 27.564.525 de Cúcuta, ISABEL ALVARADO, quien registro cuatro de sus cinco hijas con este nombre, y a su hija: teresa Alvarado, con el nombre de: MARIA ISABEL ALVARADO, y en las escrituras públicas y en el certificado de libertad y tradición, aparece como: ANA MARÍA VERA ALVARADO, es la misma persona natural.”, la cual reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por la señora MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por la señora MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA.

**TERCERO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION

RAD. 2020-0120

DTE. LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO – C. C. No. 3'221.474

DO. ANA SOFIA ARELLANOS CONTRERAS – C. C No. 37'251.088

Teniendo en cuenta que aún no se ha recibido respuesta de parte del Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se dispone requerir a dicha entidad a fin de que proceda a dar respuesta conforme los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'251.088.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0088  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE – C.C. No. 37'270.542

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0168

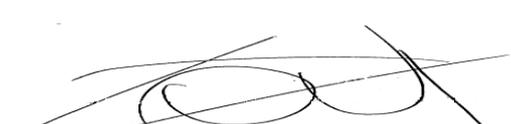
DTE. ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. 1.093'736.417

DDO. ALEIDER SANCHEZ BOTELLO – C.C. No. 1.065'571.048

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2016-0800  
DTE. LEIDY KARUME LIZARAZO HIGUERA – C.C. No. 37'272.122  
DDO. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

Igualmente, se tiene como la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien ubicado en el Lote Alonsito – Sector Simón Bolívar, Lote No. 11-3, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-309251 y Predial No. 000200110563000, de propiedad de la señora CUSTODIA JIMENEZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS (\$154'560.060.00.), por ende, la base para licitar es de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$108'192.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$61'824.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link [https://teams.microsoft.com/\\_#/pre-join-calling/19:meeting\\_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2](https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2).

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

## **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmku4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmku4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0892

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. MARCO TULIO DIAZ BRIEVA – C.C. No. 6'858.363

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2008-0337  
DTE. R.F. SOLUCIONES S.A.S.  
DDO. MARCO ALEXANDER MEDINA ORTEGA

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0104

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. LEWIS MARTINEZ LOZADA – C.C. No. 13'497.135

SENAIDA GARCIA RODRIGUEZ – C.C. NO. 60'344.542

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto del 5 de julio de 2022; sin embargo, el pago del parqueadero deberá ser cubierto por el propietario del vehículo.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de retiro de la solicitud de aprehensión, toda vez que con auto del 5 de julio de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado, se dispuso abstenerse de tramitar la solicitud de garantía mobiliaria y se ordenó la entrega de la solicitud y sus anexos, a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0377

DTE. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO – C.C. No. 1.090'470.049

DDO. MARTHA YANETH SANCHEZ – C.C. No. 60'353.614

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección del mandamiento de pago, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedará así:

“**PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA YANETH SANCHEZ, pagar, al señor MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

La anterior decisión, junto con la corregida, deberá ser notificada a la señora MARTHA YANETH SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0620

DTE. CARMEN SOFIA MORA TORRES – C.C. No. 27'650.052

DDO. PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.038.299-1

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-0876

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8 (CEDENTE)

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8 (CESIONARIO)

DDO. ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES – C.C. No. 1.090'458.573

SOCIEDAD INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S. – NIT. 900.745.402

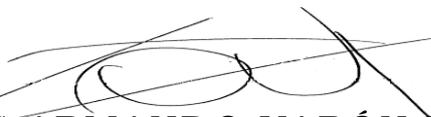
CARMEN BEATRIZ ACEVEDD SALCEDO – C.C. No. 60'316.258

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

## Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial  
Universidad Externado de Colombia



Señor

Juez Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta

E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Actualización liquidación de crédito.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 - 8) contra Industrias Acolplast S 900.745.402
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 - 8).
<b>Demandado:</b>	Industrias Acolplast S 900.745.402
<b>Radicado:</b>	2.018 - 00876 - 00.

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «migueldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación de **Reintegra S.A.S.** Nit Nro. 900.355.863 - 8, cesionaria del crédito incorporado en la acción ejecutiva de la referencia, a través del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito perseguida en el *sub judice*

Pagaré Nro. 8200086907							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	20.376.237	429.939
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	20.376.237	431.976
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	20.376.237	425.863
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	20.376.237	421.788
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	20.376.237	413.638
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	20.376.237	409.562
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	20.376.237	413.638
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	20.376.237	411.600
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	20.376.237	409.562
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	20.376.237	407.525
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	20.376.237	407.525
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	20.376.237	405.487
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	20.376.237	407.525
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	20.376.237	407.525
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	1,98%	30	20.376.237	403.449
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	20.376.237	407.525
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	20.376.237	413.638
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	20.376.237	417.713
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	20.376.237	431.976
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	20.376.237	434.014
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	20.376.237	448.277
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	20.376.237	462.541
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	30	20.376.237	476.804

Carrera 11 Nro. 94 - 47 Oficina 205  
Bogotá D.C. - Cundinamarca  
Avenida 10E Nro. 8 - 60 Oficina 804  
Cúcuta - Norte de Santander  
444 Alaska Avenue, Suite #BHU714, CA 90503  
Torrance - CA  
Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666  
Email: migueldiaz@diazabogados.legal

Asunto: Actualización liquidación de crédito.  
 Demandado: Industrias Acolplast S 900.745.402.

1-jul-22	31-jul-22	21,28%	1,62%	2,43%	31	20.376.237	511.647
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	1,69%	2,53%	31	20.376.237	532.324

Resumen de la liquidación	
Obligación capital	20.376.237
Intereses al 31-07-2020	19.136.226
Intereses moratorios al 31-08-2022	10.743.061
<b>Total</b>	<b>50.255.523</b>

Pagaré Nro. 8200087936							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	9.375.002	197.813
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	9.375.002	198.750
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	9.375.002	195.938
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	9.375.002	194.063
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	9.375.002	190.313
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	9.375.002	188.438
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	9.375.002	190.313
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	9.375.002	189.375
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	9.375.002	188.438
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	9.375.002	187.500
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	9.375.002	187.500
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	9.375.002	186.563
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	9.375.002	187.500
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	9.375.002	187.500
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	1,98%	30	9.375.002	185.625
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	9.375.002	187.500
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	9.375.002	190.313
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	9.375.002	192.188
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	9.375.002	198.750
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	9.375.002	199.688
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	9.375.002	206.250
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	9.375.002	212.813
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	30	9.375.002	219.375
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	1,62%	2,43%	31	9.375.002	235.406
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	1,69%	2,53%	31	9.375.002	244.920

Resumen de la liquidación	
Obligación capital	9.375.002
Intereses al 31-07-2020	7.733.338
Intereses moratorios al 31-08-2022	4.942.827
<b>Total</b>	<b>22.051.167</b>

Carrera 11 Nro. 94 - 47 Oficina 205  
 Bogotá D.C. - Cundinamarca  
 Avenida 10E Nro. 8 - 60 Oficina 804  
 Cúcuta - Norte de Santander  
 444 Alaska Avenue, Suite #BHU714, CA 90503  
 Torrance - CA  
 Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666  
 Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Actualización liquidación de crédito.  
Demandado: Industrias Acolplast S 900.745.402.

---

Del Señor Juez,



**Miguel Leandro Díaz Sánchez**  
C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga  
T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura  
[migueldiaz@diazabogados.legal](mailto:migueldiaz@diazabogados.legal)

---

Carrera 11 Nro. 94 - 47 Oficina 205  
Bogotá D.C. - Cundinamarca  
Avenida 10E Nro. 8 - 60 Oficina 804  
Cúcuta - Norte de Santander  
444 Alaska Avenue, Suite #BHU714, CA 90503  
Torrance - CA  
Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666  
Email: [migueldiaz@diazabogados.legal](mailto:migueldiaz@diazabogados.legal)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0109

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER – C.C. No. 60'288.315

DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ – C.C. No. 1.090'391.713

Para decidir se tiene como la señora MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, por la obligación consignadas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 2 de noviembre de 2021, sin que oportunamente propusiese medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0482

DTE. ANDREA DEL PILAR GARCIA – C.C. No. 1.090'377.314  
WENDY YOLANI GOMEZ HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'374.379 (ACUMULADA)  
CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS – C.C. No. 1.007'883.115 (ACUMULADA)  
DAVID RAMIREZ ESCAMILLAN – C.C. No. 88'190.334 (ACUMULADA)  
DEISY JOHANA DELGADO MORENO – C.C. No. 1.092'344.580 (ACUMULADA)  
JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS – C.C. No. 88'243.061 (ACUMULADO)  
ANDRES FELIPE ROJAS LEAL – C.C. No. 1.090'468.981 (ACUMULADO)  
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5  
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda de declaración de pertenencia, impetrada por los señores JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS y ANDRES FELIPE ROJAS LEAL, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 148 y 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., se encuentra disuelta, lo que conlleva a que la misma ya no exista como persona jurídica, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre la aludida sociedad disuelta y los que eran sus socios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A.,

INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS y ANDREA DEL PILAR GARCIA, a fin de analizar el ismo y resolver sobre tal pedimento.

Finalmente y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de demanda deprecada por los señores JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS y ANDRES FELIPE ROJAS LEAL, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ADMITIR la acumulación de demanda presentada por los señores JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS y ANDRES FELIPE ROJAS LEAL, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ

MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: EMPLAZAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREAANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME

BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO:           DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEXTO:           EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: KDXL 1, KDXK 2, KDXK 3, KDXK 1 y KDXK 4, ubicados en el Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en el KILOMETRO 9 y 10 vía al

CARMEN DEL TONCHALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Catastral No. 000-200-1000-22000 y de propiedad de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UDÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS y ANDREA DEL PILAR GARCIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

DUODÉCIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada, reconocimiento a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

DECIMOTERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial de los señores CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS y JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0971

DTE. MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN – C.C. No. 91'206.657

DDO. EDINSON PIZA MARQUEZ – C.C. 88'200.127

ANA KARINA RAVELO CARRILLO – C.C. No. 1.098'648.730

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN, contra los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que en las pretensiones de la demanda se deprecia el pago de intereses moratorios, sin embargo, los mismos se pretenden de una fecha anterior a la de vencimiento establecido en el título valor, por lo que para el Despacho, no existe claridad en las pretensiones (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0969

DTE. MARIA BELEN HERRERA – C.C. No. 37'293.820

DDO. OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88'209.772

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA BELEN HERRERA, contra el señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, pagar a la señora MARIA BELEN HERRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2116014239, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIBANK, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, COLPATRIA Y BOGOTÁ, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$148'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256818.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:        RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN MADARIAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0966

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. EDGAR BETABA BUSTAMANTE – C.C. No. 88'206.009

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor EDGAR BETABA BUSTAMANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EDGAR BETABA BUSTAMANTE, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 051016100022384, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHO PESOS (\$30'202,008.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7'630.469.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de septiembre de 2021 al 22 de julio de 2022, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4'115.327.00.) por otros conceptos.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor EDGAR BETABA BUSTAMANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDGAR BETABA BUSTAMANTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0965

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. HUGO ALFONSO RONDON SOTO – C.C. No. 13'446.176

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor HUGO ALFONSO RONDON SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 16792609) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 16792609, en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

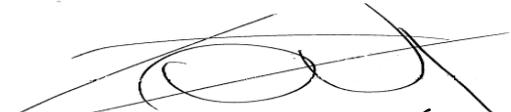
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0962

DTE. EQUIPOS ARCOS S.A.S. – NIT. 807.006.881-7

DDO. JH MARTINEZ DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.859273-6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad EQUIPOS ARCOS S.A.S., contra la sociedad JH MARTINEZ DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad JH MARTINEZ DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., pagar a la sociedad EQUIPOS ARCOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 002, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2'904,854.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad JH MARTINEZ DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ARARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, ITAU, BOGOTA, BANCAMIA, CORPBANCA, FALABELLA Y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:       RECONOCER a la Dra. LUZ MARINA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0960  
DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.137-7  
DDO. EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ – C.C. No. 13'276.911

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CHEVYPLAN S.A., contra el señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que en las pretensiones de la demanda se depreca el pago de intereses moratorios, sin embargo, no se indica a partir de qué fecha se pretenden los mismos, por lo que para el Despacho, no existe claridad en las pretensiones (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

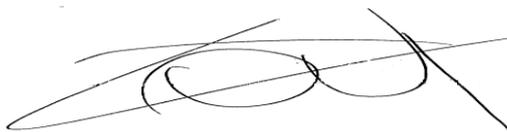
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0956

DTE. JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA – C.C. No. 13'277.960

DDO. EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090'431.501

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA, contra el señor EMERSON BASTO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EMERSON BASTO GONZALEZ, pagar al señor JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113709735, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de mayo de 2020 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor EMERSON BASTO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor EMERSON BASTO GONZALEZ, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EMERSON BASTO GONZALEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA Y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:         RECONOCER al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0955  
DTE. INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S. – NIT. 901.056.857-4  
DDO. JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS– C.C. No. 88'262.343  
ROMULO ALFONSO DURAN BARON – C.C. No. 88'261.786

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., contra los señores JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y ROMULO ALFONSO DURAN BARON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 384 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., contra los señores JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y ROMULO ALFONSO DURAN BARON.

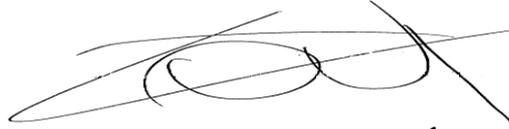
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y ROMULO ALFONSO DURAN BARON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0907  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. NELSON IVAN CHAPARRO CACERES – C.C. No. 88'306.207

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor NELSON IVAN CHAPARRO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor NELSON IVAN CHAPARRO CACERES, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado la cantidad de 100.268,1416 UVR equivalentes a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$31'408.754.71.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 8,55% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido entre el 15 de abril al 15 de agosto de 2022, la cantidad de 2.709,9925 UVR equivalentes a la suma de suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON

SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$848.898.65.) más los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 8,55% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de abril al 15 de agosto de 2022, la cantidad de 2.358,9746 UVR equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$738.943.13.); y, 4) Por concepto de seguros causados y no pagados entre el 15 de abril al 15 de agosto de 2022, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$191.576.85.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON IVAN CHAPARRO CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor NELSON IVAN CHAPARRO CACERES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-208031.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2022-0943  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54001-3153-006-2018-00030-00  
DTE. CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE  
ANTIOQUEÑO – NIT. 804.015.955-0  
DDO. PINO GRANADOS S.A.S. – NIT. 900.409.981-2  
MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ – C.C. No. 60'276.210  
JUAN PAULO PINO GRANADOS – C.C. No. 5'398.257  
RAUL ANDRES PINO GRANADOS – C.C. No. 88'240.537

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad CONSORCIO CONANTIOQUEÑO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, contra la sociedad PINO GRANADOS S.A.S. y los señores MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, JUAN PAULO PINO GRANADOS y RAUL ANDRES PINO GRANADOS.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia del 26 de noviembre de 2018, con la que se ordenó la respectiva comisionó.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)